



...: C.P. HÉCTOR
ARTEAGA CANCHOLA

Contador Público
Licenciado en Derecho
Licenciado en Administración
de Empresas
Diplomado en Auditoría,
Impuestos y Finanzas
Actualmente Socio de la Firma:
Arias, Arteaga, Ortíz y Asociados, S.C.
González, López, Ruano y Asociados,
S.C.
Corresponsal de Solloa Contadores
representante de Mexia Internacional



Hemos visto en las últimas semanas que el Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional del Servicio de Administración Tributaria, L.C. Francisco Ernesto Padilla Camacho, ha dado de baja del registro del padrón de contadores públicos registrados a los que no pudieron cumplir con el requisito de haber formulado durante los últimos cinco años, algún dictamen sobre estados financieros de los contribuyentes.

¿Qué hay detrás de todo esto?, hagamos un breve antecedente sobre el dictamen para efectos fiscales y los Contadores Públicos Dictaminadores:

Mediante decreto presidencial del 21 de abril de 1959 se creó la Dirección de Auditoría Fiscal Federal y se estableció el registro de contadores públicos para la dictaminación de estados financieros para efectos fiscales, para utilizarlo como un instrumento de fiscalización indirecto.

El 1 de abril de 1967; entró en vigor un nuevo Código Fiscal de la Federación, que contenía en su artículo 85 los requisitos fundamentales del dictamen fiscal, así como las sanciones para el contador público que no cumpliera con los mismos, derogándose en esa misma fecha el decreto del 21 de abril de 1959. Es conveniente destacar que dentro de los citados requisitos se estableció que el dictamen debía formularse de acuerdo con las Normas de Auditoría, lo cual constituyó un reconocimiento explícito en el Código Fiscal de la Federación, de las normas de actuación profesional que la contaduría pública afiliada al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, se había autoimpuesto previamente.

El 1 de enero de 1983 se reformó el CFF, en cuyo artículo 52 se establece la trascendencia legal del dictamen fiscal, así como los requisitos generales para su validez y las sanciones para el contador público que no cumpla con las disposiciones relativas.

El 1 de enero de 1991; entraron en vigor las disposiciones del artículo 32-A del Código Fiscal de

¿Te echaron del SAT? Por flojo

la Federación, que establecen la obligatoriedad de dictaminar para efectos fiscales sus estados financieros, a los contribuyentes que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en dicho artículo. Estas disposiciones tuvieron efecto a partir de los estados financieros del ejercicio 1990.

El día 15 de marzo de 1991 la SHCP; emitió un decreto que autorizaba la presentación del dictamen fiscal en dispositivo magnético, para los efectos establecidos en el artículo 52 del CFF, y posteriormente, a partir del año 1992, esta opción adquiere el carácter de obligatoria.

Hasta 1996 el dictamen se presentó apoyándose en hojas electrónicas de cálculo, ocasionando que la integración de información presentara algunas deficiencias, al convertir la información del formato de hoja de cálculo a un formato de base de datos, para su explotación interna en la SHCP.

Para 1997 se propone el uso de un sistema automatizado de información de uso específico para capturar, editar y presentar el dictamen fiscal a la SHCP en una base de datos, simplificando y cambiando por completo el entorno operativo de la hoja electrónica de cálculo que tradicionalmente manejaban los contribuyentes.

Para 1999, y hasta la fecha, el contribuyente hace uso del SIPRED con versiones mejoradas a necesidades de la misma Autoridad. Hoy el SAT, y, en especial la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), busca coordinar de manera más eficaz el uso de sus recursos informáticos para optimizar sus procedimientos y establecer los lineamientos y mecanismos para simplificar las funciones hacendarias de auditoría y fiscalización.

Ahora bien, para que un contador público pueda dictaminar para efectos fiscales los estados financieros de un contribuyente, debe estar registrado en la AGAFF, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Tener título de contador público registrado ante la SEP, y ser miembro de un colegio profesional reconocido también por la SEP, por lo menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro.
2. Contar con la certificación expedida por los colegios o asociaciones profesionales de contadores públicos, con reconocimiento de idoneidad por la SEP.

3. Contar con la experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

4. Estar inscrito en el RFC y contar con la FIEL.

5. Constancia de miembro activo de un colegio o asociación de contadores públicos, y;

6. Registrar en la AGAFF a la sociedad o asociación civil conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan el registro para dictaminar.

Una vez otorgado el registro, el CPR deberá cumplir cada año con lo siguiente:

a. Obtener la constancia de miembro activo de un colegio o asociación de contadores públicos, misma que deberá entregarse al SAT dentro de los primeros tres meses de cada año.

b. Obtener la constancia de cumplimiento de la Norma de Educación Profesional Continua, misma que deberá entregarse al SAT dentro de los primeros tres meses de cada año.

c. Una vez concluida la vigencia de la certificación, obtener la renovación o refrendo e informar al SAT.

d. Formular un dictamen para efectos fiscales, por lo menos, en un periodo de cinco años, a partir del último dictamen presentado.

Cuando el contador público registrado incumpla con alguno de los requisitos mencionados anteriormente, o no aplique las normas de auditoría, podrá ser exhortado, amonestado, suspendido, cancelado su registro, o dado de baja del padrón que llevan las autoridades fiscales, perdiendo su registro para dictaminar, y este último punto es el que nos ocupa.

Recordemos que este requisito –inciso d.- se incorporó al Código Fiscal de la Federación el 29 de Junio de 2006, (del 29 de Junio de 2006 al 29 de Junio de 2011, han transcurrido cinco años), adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 2006, mismas que quedaron redactadas de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA, los artículos..... SE ADICIONAN los artículos.....52 fracción I, inciso b) en un tercero y cuarto párrafos.....SE DEROGAN los artículos..... del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 52.....

I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a).....

.....

b).

(Segundo párrafo de la fracción I)

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años. (Falta la referencia de este segundo párrafo en el intrín-gulis)

(Tercer párrafo de la fracción I)

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

(Cuarto párrafo de la fracción I)

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

Con la reforma al penúltimo párrafo del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, a partir del 1 de Enero de 2004, la Autoridad Fiscal impuso a los contadores públicos dictaminadores, un castigo drástico y sumamente excesivo, para quien no se presente a la revisión de papeles de trabajo, razón por la cual desde esta fecha se han visto incrementadas sustancialmente las cancelaciones del registro de los CPR's, pero ahora, además, está en gran riesgo la baja del registro para dictaminar, de un altísimo porcentaje de los CPR's, del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales.

El párrafo segundo de la fracción I, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, hace referencia a la facultad de la Autoridad Fiscal de dar de baja el registro para dictaminar, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, -por ejemplo, dictamen del IDE para solicitar su devolución-, en un periodo de cinco años.

La Autoridad Fiscal dará aviso por escrito de tal situación al contador público en cuestión y al colegio profesional al que pertenezca.

Una vez que el contador público ha sido notificado de que su registro para dictaminar para efectos fiscales ha sido dado de baja del padrón de contadores públicos registrados, podrá solicitar que quede sin efectos la baja, siempre que lo haga por escrito en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso.

Ya vimos todos los requisitos que debe cumplir un CPR para formular dictámenes fiscales, incluyendo el de estar siempre actualizado, es decir, cumpliendo con la Norma de Educación Profesional Continua, más sin embargo, por el hecho de no emitir algún dictamen con repercusiones fiscales en un lapso de cinco años, puede ser acreedor a la baja de su registro como dictaminador, si, no solicita por escrito que quede sin efectos la baja. Podemos imaginarnos que debe ser como pasar lista, y el que diga “presente” continúa con su registro, pero no está siendo así.

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, emitió el 27 de mayo de 2010, el folio 64/2009-2010, en donde comunican el procedimiento a seguir para arreglar la suspensión de registro por no haber presentado dictamen fiscal en los últimos cinco años, que en su parte medular señala:

“Por su parte, el contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso de suspensión y, en su caso, presente copia del último dictamen. Es importante mencionar que el escrito en comento, deberá presentarse directamente ante la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), con sede en la Ciudad de México”

Por su parte la Autoridad Fiscal, en su oficio, comunica la baja del registro del CPR, la causal y el procedimiento para solicitar que quede sin efectos, en los siguientes términos:

“En este sentido, con fundamento en el artículo 52, fracción I, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se le otorga un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, para que, dentro de dicho plazo manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberán acompañar a su escrito, el cual deberá presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado su domicilio fiscal, o bien en la Administración General de Au-



ditoría Fiscal Federal, con domicilio en el señalado al pie del presente oficio.”

(Lo resaltado es nuestro)

Resulta por demás preocupante la actitud que ha tomado la Autoridad Fiscal, al pretender dejar sin efectos la baja del registro sólo en aquellos casos en que el CPR logre demostrar que si formuló algún dictamen para efectos fiscales en los últimos cinco años, y más preocupante es aún el aval del Instituto Mexicano de Contadores Públicos. La interpretación que hace la Autoridad Fiscal respecto del cuarto párrafo, de la fracción I, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, al requerir al contador público registrado que demuestre que en este lapso de los últimos cinco años, sí firmó algún dictamen con repercusión fiscal, va más allá de la facilidad que da la norma.

Es evidente que el CPR que reciba este oficio de baja de su registro, no formuló dictamen en ese período, pero no quiere decir, que no se encuentre capacitado técnica y profesionalmente para formular los dictámenes de este tipo, tan es así, que sigue cumpliendo con todas las exigencias impuestas por la misma Autoridad Fiscal para conservar el registro, por lo tanto, se recomienda elaborar el escrito, solicitando que quede sin efectos la baja y presentarlo en la ALAF que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la baja del registro. Si la resolución de la Autoridad Fiscal no es favorable, se podrá presentar un amparo para revertir tal situación, y además habrá que considerar las vaguedades legales que contemplan estos párrafos, así como para la mayoría de los CPR, la aplicación retroactiva de un requisito no existente al momento de la autorización del registro.